

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00221/2021

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000473  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000243 /2021 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: CARLOS PEREZ RAMOS  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

## SENTENCIA Nº: 221/21.

En Vigo, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 243/2021, a instancia de D. representado por el Letrado Sr. Pérez Ramos, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto;

Resolución de 9 de agosto de 2021, dictada por la Concelleira Delegada da Área de contratación, patrimonio e xestión municipal, por delegación de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo, que declara al actor en situación administrativa de suspensión de funciones por un plazo de diez meses a contar desde el 2 de agosto de este año, con pérdida del puesto de trabajo.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. impugnando la resolución arriba referenciada, solicitando su anulación por haber sido dictada por órgano manifiestamente

incompetente por razón de la materia y, subsidiariamente, su anulación en cuanto ordena la pérdida del puesto de trabajo del actor como Jefe del Área de Servicios Generales.

**SEGUNDO**- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado y recabar el expediente administrativo, convocándose seguidamente a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día diez y a la que acudió la representación de la parte actora - que ratificó sus pretensiones-, así como la correspondiente a la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO**. - De los antecedentes necesarios

Mediante sentencia dictada el 21 de abril de 2021 por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, se condenó en firme al ahora demandante (a la sazón, funcionario de carrera del Concello de Vigo, adscrito provisionalmente al puesto de Jefe del ) a una pena de cuatro meses y quince días de prisión, que se sustituyen por nueve meses de multa, con la accesoria de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de diez meses.

Mediante oficio remitido por el órgano judicial sentenciador al Concello de Vigo, se informó de que la suspensión de funciones arrancaba desde el día 2 de agosto.

En ejecución de ese fallo, la Concelleira Delegada da Área de contratación, patrimonio e xestión municipal, por delegación de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo, dictó resolución el 9 de agosto en la que, entre otras determinaciones, acordó declarar en situación administrativa de suspensión de funciones al ahora demandante, con fecha de efectos del anterior día 2, e informarle de que esa suspensión, al ser superior a los seis meses de duración, conllevaba la pérdida de su puesto de trabajo.

En la demanda rectora se articula, como motivo principal de impugnación, la falta de competencia del órgano administrativo para dictar esa resolución, por estimar que le correspondía adoptarla al alcalde.

Subsidiariamente, se defiende que la suspensión de funciones no comporta la pérdida de su puesto de trabajo.

## SEGUNDO- De la competencia

En el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local se regula el régimen de organización de los "Municipios de gran población", entendiéndose por tales, entre otros, a aquellos cuya población supere los 250.000 habitantes, como es el caso de Vigo.

De acuerdo con el art. 127.h), a la Junta de Gobierno Local le corresponde aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, la oferta de empleo público, las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo, el número y régimen del personal eventual, la separación del servicio de los funcionarios del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 99 de esta Ley, el despido del personal laboral, el régimen disciplinario y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

En el segundo apartado de este precepto se otorga la facultad de delegación en otros órganos (entre ellos, los concejales), de las funciones enumeradas en el párrafo h), con excepción de la aprobación de la relación de puestos de trabajo, de las retribuciones del personal, de la oferta de empleo público, de la determinación del número y del régimen del personal eventual y de la separación del servicio de los funcionarios.

En concreto, esta atribución fue delegada en la Concelleira firmante de la resolución el 22 de abril de este año.

Cuando el art. 124 enumera las funciones del alcalde, solo recoge, respecto del personal al servicio de la Administración municipal la de ejercer la superior dirección (letra i), sin incluir la declaración de situaciones administrativas.

De lo que se desprende que la declaración de suspensión de funciones es una decisión en materia de personal que no está atribuida expresamente a un órgano distinto de la Xunta de Gobierno Local, y es delegable.

Y la expresión de las consecuencias de esa suspensión -que es a lo que se refiere al pretensión subsidiaria- se enmarca dentro de esa competencia propia y originaria.

El indicado art. 124, a diferencia de lo que acontece con el art. 41.14.g) del Real Decreto 2568/1986, que aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, no comprende, dentro de las atribuciones de la alcaldía, la declaración de situaciones administrativas.

Pero ocurre que el Título X de la LBRL prevalece, por su especificidad, sobre las normas generales de funcionamiento de los municipios.

Como se indica en la Exposición de Motivos de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, que lo introdujo, se trata de definir en estos municipios de gran población al alcalde como el principal órgano de dirección de la política, el gobierno y la administración municipal, ostentando, junto a las funciones simbólicas, tales como la máxima representación del municipio, aquellas atribuciones ejecutivas necesarias para el desarrollo de tal función, pero "el Alcalde así configurado ostenta menos atribuciones gestoras o ejecutivas que el Alcalde de régimen común, porque en el caso de los municipios contemplados en el título X de la LRRL se viene a perfilar una Junta de Gobierno Local «fuerte», que sustituye a la Comisión de Gobierno, dotada de amplias funciones de naturaleza ejecutiva, y que se constituye como un órgano colegiado esencial de colaboración en la dirección política del Ayuntamiento".

En definitiva, estas cuestiones en materia de personal dejan de ser competencia del alcalde en los municipios de gran población.

### **TERCERO- De la pérdida del puesto de trabajo ocupado**

De acuerdo con lo establecido en el art. 90.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el funcionario declarado en la situación de suspensión quedará privado durante el tiempo de permanencia en la misma del ejercicio de sus funciones y de todos los derechos inherentes a la condición. La suspensión determinará la pérdida del puesto de trabajo cuando exceda de seis meses.

Añade el segundo apartado que la suspensión firme se impondrá en virtud de sentencia dictada en causa criminal o en virtud de sanción disciplinaria.

En el presente caso, nos hallamos ante una sentencia firme penal que impone, como pena accesoria, la suspensión de funciones del demandante durante el plazo de diez meses.

Las consecuencias de esa suspensión no corresponden ser descritas por el Código Penal, sino por la legislación sobre función pública. Lo que compete al primero es definir el concepto de suspensión de empleo o cargo público, como efectivamente realiza su art. 43: supone la privación de su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Y el legislador ha decidido que, si excede de seis meses, el efecto inmediato, **ope legis**, estriba en la pérdida del puesto de trabajo. No cabe elección para el organismo en el que desempeña sus funciones el interesado.

El art. 181.3 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia no viene a contradecir la disposición establecida en la legislación básica cuando expresa que, finalizado el procedimiento penal con sentencia firme que imponga penas que no supongan la

inhabilitación o suspensión de empleo o cargo público, pero determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo, se declarará la situación de suspensión firme de funciones hasta el total cumplimiento de la condena, con pérdida del puesto de trabajo cuando exceda de seis meses.

Lo que efectúa es, como acertadamente defendió la representación procesal del Concello de Vigo, un complemento de esa regulación general.

Porque lo que indica es que, aunque no se trate de una condena penal que consista específicamente en la suspensión de funciones, si su imposición conlleva que no pueda desempeñarse el puesto de trabajo durante más de seis meses, igualmente se perderá éste.

Está pensando en condenas por delitos comunes, no propiamente imputables al funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Por ejemplo, un homicidio o un robo con violencia o un tráfico de drogas. En estos supuestos, la sentencia penal no lleva aparejada la suspensión de funciones, porque no se ha cometido el ilícito en calidad de empleado público, pero su cumplimiento, si ha de entrar en prisión, conlleva que no pueda acudir a su puesto de trabajo y, si esa situación se debe prolongar más de seis meses, la consecuencia consiste en que se pierde el puesto de trabajo.

En definitiva, el precepto gallego contempla una situación fáctica diferente de la indicada en el art. 90 del TRLEBEP.

Como colofón a lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

#### CUARTO- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede efectuar expresa imposición de las costas del proceso, aunque la demanda no sea estimada, habida cuenta la especificidad que presentaba el caso analizado, que planteaba serias dudas de Derecho que justificaban su interposición.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 243/2021 ante este Juzgado, contra el acto administrativo descrito en el encabezamiento, que declaro ajustado al ordenamiento jurídico.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá el Tribunal Superior de Justicia de Galicia; para su admisión, será preciso ingresar la suma de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.